

Medellín, 14 de febrero de 2024.

Doctora
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ DIECIOCHO (18°) ADMINISTRATIVO ORAL
Medellín

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE DEL AUTO QUE NIEGA DECLARAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA.*

REFERENCIA: *LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*

DEMANDANTES: *DIANA MABEL ZAPATA HENAO*

DEMANDADO: *DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*

LLAMANTE EN GTÍA: *AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. EN LIQUIDACIÓN.*

LLAMADOS EN GTÍA: *JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA Y SERGIO ARANGO ORTEGA*

RADICADO: *05001-3333-018-2018-00490-00*

ANDRÉS M. MENESES OQUENDO, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.384 del C. S. de la J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de los señores **JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA**, llamados en garantía dentro presente proceso por la sociedad **AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. APMA**, por medio del presente escrito me permito interponer, dentro del término oportuno, recurso de reposición frente de la decisión de declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisoria planteada respecto del llamamiento en garantía que le realizó la sociedad en mención a mis representados, recurso que se sustenta en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición es procedente frente de la decisión tomada por el despacho.

2. DE LOS ERRORES DE LA DECISIÓN:

2.1. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CLÁUSULA COMPROMISORIA:

La excepción de cláusula compromisoria tiene como fundamento el pacto arbitral acordado por la sociedad APMA S.A. y mis representados –autonomía de la voluntad– consistente en trasladarle la competencia a un Tribunal Arbitral cuando lo que se pretenda someter a discusión sea el “*incumplimiento, aplicación, desarrollo, liquidación e interpretación*” del contrato que los vincula, sea durante su ejecución o su expiración.

A la postre, indica el despacho que, “ (...) *Así las cosas, en el presente asunto, no se está resolviendo una controversia surgida del contrato suscrito entre la sociedad AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y los llamados en garantía JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA, el día 23 de agosto de 2007 y, el día 30 de julio de 2008, sino un conflicto existente entre la señora DIANA MABEL ZAPATA HENAO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por lo que no se presentan los supuestos para declarar la falta de jurisdicción para conocer del llamamiento en garantía, el cual solo se debe decidir en caso de que la llamada en garantía resulte condenada en el presente asunto.*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Nótese entonces que, la postura del despacho es analizar la cláusula compromisoria de cara a la demanda más no de cara al llamamiento en garantía. Ello es así, pues no reconoce las

consecuencias jurídicas de la cláusula compromisoria respecto de llamante y llamado en garantía sino respecto de demandante y demandado, quien a su vez llamó en garantía a mis representados, quienes llamaron en garantía a la sociedad APMA, quien, a su vez, por medio de otro llamamiento en garantía (el que nos convoca) pretende el reembolso al que se condenado (llamante), al indicar que **TAN SOLO se está resolviendo el conflicto que surge entre demandante y el Departamento de Antioquia**, lo cual, con todo respeto, es un error en el análisis de la excepción como más adelante se explicará.

2.2. DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR LA EXCEPCIÓN DE CLÁUSULA COMPROMISORIA POR UN LLAMADO EN GARANTÍA:

Sea lo primero advertir que, la cláusula compromisoria **solo produce efectos respecto de llamante y llamado en garantía**, eso es, respecto de la relación jurídico procesal que se deriva del llamamiento en garantía que APMA S.A., le realiza a mis representados, por lo que, la oportunidad procesal para interponer la misma es durante el traslado de contestación a la demanda inicial (posibilidad propia del llamado en garantía) y del llamamiento en garantía que se le formula, como efectivamente se hizo.

Ahora bien, se hace dicha precisión, toda vez que, el fallador solamente entrará a analizar el llamamiento en garantía que se les formuló a mis representados **en el evento que determine una responsabilidad de la sociedad APMA S.A.** por un actuar determinante en la causación del deslizamiento de tierra que nos convoca producto de la operación (exploración y/o explotación) minera que dicha entidad desplegaba en la cantera Las Nieves. Así las cosas, si no determina responsabilidad respecto de dicha entidad **no podrá entrar a analizar el llamamiento en garantía para determinar la procedencia o no de las pretensiones en el invocadas.**

Pues bien, **no se podrá entonces** –pues el estatuto procesal así lo determina– **que cuando el fallador resuelva en la sentencia de fondo la responsabilidad de APMA S.A.**, presentarse la excepción de cláusula compromisoria, pues la misma solo es posible al momento de contestarse el llamamiento en garantía y su solución **no es en la sentencia.**

Es decir, en el hipotético caso que el despacho determine que, APMA S.A., es responsable –por acción u omisión– en la causación del deslizamiento de tierra que da origen al presente proceso y que dicha responsabilidad deviene por la ejecución del contrato de explotación y exploración minera que celebró con mis representados, que no es otra cosa que determinar un incumplimiento en la ejecución del mismo, **en dicho momento no se podrá predicar la cláusula compromisoria que se formula, pues esta debe hacerse, como efectivamente se hizo, al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.**

2.3. ERRORES EN LOS QUE INCURRE EL DESPACHO A LA HORA DE TOMAR LA DECISIÓN DE NO CONCEDER LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA:

Tal y como se indicó, la excepción propuesta ataca la relación jurídico procesal que surge con ocasión del llamamiento en garantía, la cual, no es otra que pretender que mi representados reembolsen a la sociedad demandada APMA S.A., los valores que lleguen a ser condenada, **teniendo como fundamento de dicho reembolso el contrato que los vincula; nótese que el fundamento del llamamiento es el contrato suscrito con mis representados.**

En tal sentido, lo que indica la excepción es: si a APMA S.A., lo condenan en el presente proceso por considerarlo responsable, el juez competente para resolver la acción de reembolso que se predica en contra de mi representados con ocasión al llamamiento en garantía es el Tribunal de Arbitramento y **no** el Juez Contencioso Administrativo, pues, por autonomía de la voluntad, se acordó que cualquier controversia que surgiera en razón al cumplimiento o no de las obligaciones del contrato, serían verificadas por el Tribunal de Arbitramento pactado.

En tal sentido, no es competente el despacho para resolver la pretensión revérsica derivada por el llamamiento en garantía, pues no está facultado para analizar y pronunciarse si mis representados incumplieron o no el contrato fundamento del llamamiento y si, con ocasión al mismo, surge la obligación de reembolso que se solicita por el llamante en garantía. **Para el efecto, no es el juez natural del asunto por facto objetivo.**

Así pues, si es condenada APMA S.A., con ocasión al presente proceso y considera que, dicha condena, es por un incumplimiento del contrato por parte de mis representados y en razón a eso dicha condena debería ser asumida por estos, lo que debería hacer –sí así lo considera– es ventilar tal situación ante el Tribunal de Arbitramento acordado y no mediante llamamiento garantía como se pretende.

Ahora bien, cuando el despacho se refiere que, el demandante no participa en dicho contrato y, por tanto, no es procedente la excepción propuesta, incurre en error de derecho. Y, ello es así, pues la excepción no está siendo invocada en contra de la pretensión que ejerce el demandante en contra del departamento o del llamante en garantía **sino por parte de mis representados, en calidad de llamados en garantía, en contra de la pretensión de reembolso que invoca la sociedad APMA S.A., al considerarse que la misma debe ser resuelta por el Tribunal de Arbitramento acordado.**

El Tribunal de Arbitramento lo que va a resolver es el conflicto que surja con ocasión a la condena que se le imponga a APMA S.A. con ocasión al presente proceso y de las consideraciones fácticas y jurídicas que ella considere son el fundamento para que mis representados sean condenados al reembolso que se predica.

En conclusión, el despacho carece de competencia para resolver el llamamiento en garantía que se le formula a mis representados al haberse propuesto la respectiva excepción.

3. FUNDAMENTO JURIDICO ADICIONAL:

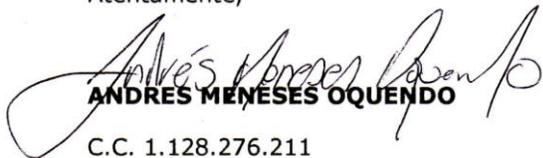
Como fundamento jurídico adicional, me permito traer a colación la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en proceso surge con ocasión del deslizamiento de tierra que nos convoca donde resuelve declarar prospera la excepción en mención.

4. PETICIÓN:

En razón a lo expuesto, solicito:

- a) Se revoque la decisión de declarar no probada la excepción de cláusula compromisoria propuesta por mis representados.
- b) Que, como consecuencia de ello, se declare que la misma se encuentra probada y, por tanto, de conformidad con el inciso octavo del artículo 101 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del proceso, en lo relativo al llamamiento en garantía formulado por APMA S.A., a los señores señores **JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA** y, por consiguiente, se le devuelva al llamante el llamamiento formulado con sus anexos.

Atentamente,


ANDRÉS MENESES OQUENDO
C.C. 1.128.276.211